



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00436-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	BRÉINER ANDRÉS MARRIAGA CASTRO
Demandado	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 19 de abril de 2023.

Señor Juez, informo que el 7 de marzo de 2023 la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 22 de febrero de 2023, notificado en estado del día siguiente.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de abril de 2023

Auto interlocutorio: Rechaza recursos de reposición y apelación.
Requerimiento para mejor proveer

Visto el informe secretarial, se constata en el correo institucional que el martes 7 de marzo de 2023 se recibió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 22 de febrero de 2023 en el que se le requirió demostrar la notificación personal en debida forma del auto admisorio de la demanda a la demandada; providencia que fue notificada por estado el 23 de febrero de 2023 (documentos electrónicos #006 a 008).

El Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de reposición porque fue interpuesto al octavo día hábil de haber sido notificada la providencia impugnada, es decir, de forma extemporáneamente. En efecto, el artículo 63 del CPTSS dispone que el recurso de reposición debe interponerse “dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados”. De acuerdo con eso, el recurso de reposición debió interponerse a más tardar el lunes 27 de febrero de 2023.

También será rechazado por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria porque de conformidad con el artículo 65 del CPTSS son apelables los autos proferidos “en primera instancia”, no los de única instancia como el presente caso. De hecho, es de suyo que los asuntos de única instancia no tienen la alzada que propuso la parte demandante.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el apoderado judicial de la parte demandante con el escrito de impugnación allega entre otros soportes una imagen incompleta del formato de solicitud de cambios de información adiado 12 de enero de 2023, en el cual se alcanza a leer que al parecer en ese momento se dio el cambio en la dirección de notificaciones judiciales de COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA (ff. 4 y 5 del documento electrónico #008). Ante esos indicios es conveniente ejercer las facultades de juez director del proceso, consagradas en el artículo 48 del CPTSS para garantizar la agilidad y trámite en el proceso, lo cual lleva a adoptar como medida la verificación de

cuál era la dirección electrónica para notificaciones judiciales que tenía registrada COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA en su certificado de existencia y representación legal el **21 de septiembre de 2021**, cuando la parte actora le envió una comunicación para el efecto. **Esto sin perjuicio de que la parte actora practique de nuevo la notificación personal a la dirección actual de notificaciones judiciales.**

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 22 de febrero de 2023

Segundo. Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 22 de febrero de 2023.

Tercero. De oficio, requerir a la Cámara de Comercio de Barranquilla certificar cuál era la dirección electrónica para notificaciones judiciales que tuvo registrada en su certificado de existencia y representación legal COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA el **21 de septiembre de 2021**, persona jurídica identificada con el NIT 800101613-0. **Para ello se conceden tres (3) días, desde la comunicación de esta decisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-0007-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RUBÉN DARÍO POLO PÉREZ
Demandado	FRISBY S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 19 de abril de 2023.

Señor Juez, informo que a parte actora aportó evidencias de la práctica de notificación personal la demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, además solicita se fije fecha de audiencia.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de abril de 2023

Auto interlocutorio: Requerimiento

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el demandante intentó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, puesto que allegó constancia de envío a través correo electrónico y recibido de la providencia el **13 de abril de 2023** como mensaje de datos a la dirección electrónica atoro@frysby.com.co, certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega (E-entrega) (documento electrónico #005).

Ahora bien, se advierte en el **certificado de existencia y representación legal de la demandada consultado hoy en el Registro Único Empresarial - RUES¹** que su correo de **notificaciones judiciales es diferente: notificacioneslegales@frisby.com.co**. Es decir, está desactualizada la información contenida en el certificado de existencia anexo a la demanda que fue expedido el **14 de enero de 2020**, cuando la dirección de notificaciones era atoro@frisby.com.co.

Entonces, no es dable tener por practicada la notificación personal porque hasta el momento (i) no ha comparecido la demandada y (ii) no hay prueba en el expediente de que se le hubiese enviado la comunicación a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que tiene registrado **en la actualidad** para el efecto. En consecuencia, debe requerirse a la parte actora demostrar la notificación personal de la demanda en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir al demandante demostrar la notificación personal en debida forma del auto admisorio de la demandada a FRISBY S.A. Si opta por hacerlo en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 debe acreditar el envío de la providencia a notificar

¹ <https://www.rues.org.co/Expediente>

y la demanda con sus anexos a través de la dirección electrónica que tiene registrada para ello en la actualidad la demandada en su certificado de existencia y representación legal, además deberá allegar constancia de que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00122-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CARMEN CECILIA SALAZAR DEL GORDO
Demandado	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 19 de abril de 2023.

Señor Juez, informo que la parte actora aportó evidencias de la práctica de notificación personal a la demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de abril de 2023

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado judicial de la parte demandante surtió la notificación personal del auto admisorio a la demandada, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, puesto que allegó certificación de envío de la providencia el **13 de abril de 2023 a las 11:38 a.m.** como mensaje de datos al correo notificaciones.judiciales@4-72.com.co (documento electrónico #009), dirección registrada para notificación en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (f. 73 del documento electrónico #001). La certificación de recibido y apertura del mensaje fue expedido por la empresa de mensajería Servientrega (E-entrega) (f. 6 documento electrónico #009).

Entonces, como quiera que está demostrado el cumplimiento de los supuestos de hecho del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. a partir del 18 de abril de 2023. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **5 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por CARMEN CECILIA SALAZAR DEL GORDO contra SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. Se advierte que la

contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00312-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Demandado	CARMEN YANETH VISBAL VILORIA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de abril de 2023.

Señor Juez, informo que la demandada atendió el requerimiento ordenado auto del 26 de septiembre de 2022; de los documentos recibidos se corrió traslado desde el 14 hasta el 18 de abril de 2023, pero no hubo pronunciamiento de las partes.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de abril de 2023

Auto sustanciación: Señala fecha de audiencia

Constatado el informe secretarial, es necesario señalar fecha para continuar la audiencia de que trata en el artículo 72 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **26 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.** para celebrar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra CARMEN YANETH VISBAL VILORIA. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a quienes van a participar en la audiencia por Lifesize iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del enlace (link) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00292-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RONALD RAFAEL CORTEZANO RODRÍGUEZ
Demandado	SEGURIDAD ONCOR LTDA.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 19 de abril de 2023.

Señor Juez, informo que la parte actora aportó evidencias de la práctica de notificación personal a la demandada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de abril de 2023

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado judicial de la parte demandante surtió la notificación personal del auto admisorio a la demandada, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, puesto que el 14 de abril de 2023 remitió el auto a través del correo electrónico seguridadoncor@seguridadoncor.com.co, dirección señalada para efectos de notificación de la demandada en el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente (f. 12 documento electrónico #01). Además, se tiene constancia de su entrega certificada por la empresa de mensajería Servientrega (E-entrega) (folios 4-6 del documento electrónico #24).

Entonces, como quiera que está demostrado el cumplimiento de los supuestos de hecho del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a SEGURIDAD ONCOR LTDA. a partir del día de hoy. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **3 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por RONALD RAFAEL CORTEZANO RODRÍGUEZ contra SEGURIDAD ONCOR LTDA. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00376-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	LUIS MANUEL CERVERA ÁLVAREZ
Demandado	INTEGRATED FINANCIAL SERVICES LATIN AMERICA S.A.S. – IFS LATAM S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 19 de abril de 2023.

Señor Juez, informo que venció el traslado del mandamiento ejecutivo, y la accionada no se pronunció.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 19 de abril de 2023

Auto interlocutorio: seguir adelante la ejecución

Constatado el informe secretarial, procede esta Agencia judicial a dictar auto de seguir adelante la ejecución y a resolver la medida cautelar solicitada.

ANTECEDENTES

En memorial recibido el 2 de mayo de 2021 la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia proferida el 27 de abril de 2021. Consecuentemente, por auto del 11 de junio de 2021 se libró el mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de INTEGRATED FINANCIAL SERVICES LATIN AMERICA S.A.S. – IFS LATAM S.A.S., corriéndole el traslado de ley por diez (10) días luego de su notificación **por estado** del 15 de junio de 2021, es decir, el término precluyó el 29 de junio de 2021, d conformidad con el artículo 306 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPTSS establece:

“Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ella se pague al acreedor.” (Negrillas adrede).

En armonía con ese artículo se tiene el 440 del CGP, también aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, que dispone: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Negrillas adrede).

Descendiendo al caso bajo examen desde la perspectiva legal expuesta se observa que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado del auto de mandamiento de pago. Por consiguiente, debe dictarse auto de seguir adelante la ejecución.

Adicionalmente, en consideración a lo señalado en el artículo 440 transcrito, las agencias en derecho se fijarán en una suma equivalente al 5% de la cuantía del mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al auto de mandamiento ejecutivo proferido el 11 de junio de 2021.

Segundo. Condenar en costas de la ejecución a la parte ejecutada. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$881.446.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ